

Popayán, 3 de diciembre de 2025

Señor(a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: María Fernanda Gómez Guzmán, C.C.# 1061755307  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación  
                  Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Yo, MARIA FERNANDA GOMEZ GUZMAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, de manera respetuosa interpongo acción de tutela, al amparo de los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, al derecho de petición, a la confianza legítima y al acceso a la información, con ocasión de la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025 a mi reclamación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

## I. HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II código del empleo 1-203-M-01-(679) del nivel jerárquico Técnico, correspondiéndome el número de inscripción 126743.
2. El 24 de agosto de 2025 presenté las pruebas escritas (generales, funcionales y comportamentales).
3. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y comportamentales, en las cuales obtuve los siguientes resultados, así: Generales y Funcionales 64 (eliminatorio). Por lo que preliminarmente no supere el mínimo requerido para continuar en el concurso.
4. Dentro del término establecido presenté reclamación frente a los resultados obtenidos, solicitando acceso al material de las pruebas para verificar, con sustento objetivo, la procedencia de mis eventuales cargos y su fundamentación.
5. El 19 de octubre de 2025 tuve acceso al material de evaluación y pude identificar incongruencias en once (11) preguntas de la prueba de conocimientos, en los que la entidad determinó respuestas que, a la luz de criterios legales, constitucionales y jurisprudenciales, son ambiguas por lo que tienen dos opciones de respuesta.
6. El 20 de octubre presenté formalmente mi reclamación. En lo pertinente: Se apreció que la forma como se construyeron las preguntas con tres opciones de respuesta, pero con una única respuesta, son preguntas ambiguas, en las que las opciones de respuesta pueden ser dos. Igualmente, la mayor parte de las preguntas del cuestionario para el cargo de Asistente de Fiscal II, fueron enfocadas a la toma de decisiones sobre los casos penales, asunto que es de competencia del Fiscal asignado al despacho, de acuerdo al manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación. Situación que conllevo a la confusión al momento de responder, si se elegía la respuesta en calidad de fiscal o de asistente de fiscal. Igualmente,

que justificara la negativa a recalificar. **Es un hecho objetivo que no existió oportunidad material de reclamación —solo una apariencia formal—, pues el trámite se condujo para mantener inalteradas las calificaciones preliminares.** Mis resultados definitivos, por esa vía, quedaron idénticos a los preliminares.

11. Las siete (7) preguntas que objeté por la ambigüedad de las respuestas representan varios puntos, que pueden representar mi aprobación dentro de la etapa eliminatoria, que si fueran recalificadas favorablemente, mi puntaje ascendería a más de 66 puntos, para alcanzar una mejor ubicación dentro del concurso y méritos y la oportunidad de quedar en la lista de elegibles.
12. Esta diferencia tiene tres efectos concretos: primero, puede determinar si quedo incluida o excluida de los elegibles, pues en concursos de alta densidad competitiva cada décima define posiciones; segundo, modifica sustancialmente mi ubicación en el orden de prelación, lo que afecta la oportunidad de ser elegida entre las vacantes en mejores condiciones; tercero, tiene consecuencias permanentes en mi carrera administrativa, pues el orden de mérito se utiliza como criterio para encargos, traslados y ascensos futuros.
13. La materialidad del perjuicio se refuerza teniendo en cuenta que se ha presentado errores en la manera como se construyeron las preguntas en la prueba para Asistentes de Fiscal y como prueba de esa situación, se puede tomar como referencia que en la prueba para fiscales se eliminaron 6 preguntas al detectar errores, demostrando que la corrección técnica es viable y procedente dentro de las pruebas y que por lo tanto es procedente revisar el sustento de la reclamación presentada. Sin embargo, respecto de las siete (7) preguntas que objeté con

fundamento jurídico específico, se limitó a respuestas genéricas sin análisis sustantivo, aplicando un doble estándar injustificado que vulnera el principio de igualdad en el acceso al mérito.

14. En la respuesta que me fue enviada ante la reclamación que presente, cabe resaltar lo siguiente:

**En el numeral 5) pagina 24**, dice: ....Es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

15. En la respuesta a la reclamación que me dieron en la página 24 del mencionado documento, comentan que en el proceso de construcción de las pruebas escritas y sus

respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases:

**Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional:** en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas.

**Apreciación:** En la fase 1, a pesar de que mencionan que realizaron la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir del manual específico de funciones y requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas, en la pregunta 5) En el caso de la señora de 75 años de edad, que le pago al abogado para que defendiera a su hija, pero el se apropió del dinero y no la defendió, se dan tres opciones de respuesta, donde la respuesta de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 es la c) Encaminar para que acuda a la Comisión Seccional de disciplina judicial. Pero de acuerdo al manual de funciones de la FGN en la página 23 en las funciones del Asistente de Fiscal II en los numerales 6) Funciones de Policía Judicial y en el 10) Atender a los usuarios, se contempla dentro de las funciones de policía judicial tomar denuncias y atender a los usuarios al brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos, por lo tanto, la respuesta que más se ajusta es la b) Atender a la usuaria con la recepción de la denuncia. En la relación de las funciones del Asistente de Fiscal II o de los otros asistentes grado I, III y IV, no se registra que a los usuarios se les deba encaminar hacia otra entidad, sino que se debe velar por cumplir con la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación, que es ejercer la acción penal cuando se evidencia que se ha cometido un delito contemplado dentro del Código Penal.

**Fase 2. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación:** una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción.

**Apreciación:** En la fase 2, a pesar de que se menciona que el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de las preguntas para crear casos y enunciados con alternativas de respuesta con única opción, se pueden apreciar que hay preguntas con dos posibles respuestas como es el caso de la pregunta 16) La pregunta estaba relacionada con el análisis de los antecedentes penales de un adulto mayor en cuanto a la medida de aseguramiento, se dan tres opciones de respuesta: a) Señalar que se debe citar la norma relacionada con la medida de aseguramiento, para revisar cuando se trate de un adulto mayor; b) Evaluar la proporcionalidad y necesidad de protección social con prevención del delito, c) Informar que se debe interpretar el antecedente según los fines constitucionales y la evaluación del riesgo de la reiteración delictiva. Por otra parte en la Constitución Política, en el Artículo 46 protege a los adultos mayores y el artículo 13 refuerza el deber de protección especial para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, física o mental.

El fin constitucional de las medidas de aseguramiento como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2001 está sujeto a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, lo cual implica una evaluación equilibrada entre el derecho a la libertad personal y la finalidad preventiva de la medida.

Por lo tanto, es claro que la pregunta presenta una ambigüedad, ya que se puede interpretar de diversas maneras, ya que las opciones a), b) y c) reflejan enfoques complementarios del mismo fundamento constitucional, y no es posible determinar con claridad cuál de ellas era la “única correcta” sin vulnerar el principio de objetividad en la evaluación (art. 209 C.P. y jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de abril de 2011, Rad. 1701-07).

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13, 29, 40 y 125 C.P.) y derecho de petición (art. 23 C.P.).

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La procedencia de la presente acción se sustenta en el marco del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen que la tutela procede **i)** como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial de defensa, o **ii)** cuando, existiendo, resulte procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha indicado en pluralidad de oportunidades que el juez de tutela debe examinar, caso por caso, si la acción constituye el medio principal o subsidiario más idóneo para la protección efectiva de los derechos comprometidos.

Bajo esa línea, esta acción constitucional se formula desde un enfoque principal, dado que el acto que se controvierte corresponde a un acto de trámite dentro del concurso de méritos, frente al cual no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz para controvertir la vulneración alegada. Sin embargo, en gracia de discusión, y para cubrir de manera integral los supuestos previstos por el constituyente y el legislador, el análisis se presenta también como mecanismo transitorio, en tanto la omisión material de la entidad puede derivar en un perjuicio irremediable que tornaría inocua cualquier acción ordinaria posterior.

### **1) Enfoque principal: no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz, porque se controvieren actos de trámite que definen mi situación sustancial en el concurso.**

En principio, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no sustituye los medios judiciales ordinarios. Sin embargo, la Corte ha precisado que excepcionalmente procede de manera principal cuando el afectado carece de un medio eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales.

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional definió expresamente que la tutela puede interponerse contra actos intermedios de un concurso público cuando estos tienen capacidad de definir la situación sustancial del participante y no existe otro medio judicial para controvertirlos. Allí se dijo:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de*

*un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”* (Corte Constitucional, **Sentencia SU-067 de 2022**).

Esta regla se aplica plenamente a mi caso. El acto que se impugna —la respuesta definitiva a mi reclamación del 20 de octubre de 2025, expedida el 12 de noviembre de 2025— es formalmente de trámite, pero **materialmente definitivo**, pues fija de manera inmutable mis resultados y determina mi ubicación dentro del orden de mérito. Esa decisión no admite recurso administrativo, ni es susceptible de acción contencioso-administrativa inmediata, al carecer de autonomía jurídica frente al acto final.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia (Sección Segunda, sentencia de 18 de junio de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2015-00028-00), ha sostenido que las decisiones adoptadas durante el desarrollo de un concurso de méritos —como las relacionadas con la calificación o la resolución de reclamaciones— **constituyen actos de trámite** y, en consecuencia, no son demandables a través de los medios ordinarios de control. Incluso ha reconocido que, aun si se admitiese la posibilidad de una acción posterior, **esta no sería idónea ni eficaz** para restablecer los derechos fundamentales dentro del tiempo útil, pues sus efectos se producirían cuando el concurso ya hubiese concluido y las listas de elegibles estuviesen en firme.

Esta conclusión ha sido reafirmada por la Corte Constitucional en la **SU-067 de 2022**, al indicar que los concursos deben regirse por el principio de mérito y que toda actuación administrativa dentro del proceso debe garantizar la objetividad, la igualdad y el respeto por el debido proceso. En esa providencia se recordó que la administración tiene el deber de corregir sus errores y de dar respuestas “*claras, precisas, congruentes y consecuentes, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*”, pues de lo contrario vulnera el derecho de petición y el debido proceso.

Precisamente eso ocurrió en mi caso. La entidad se limitó a responder mediante un cuadro genérico idéntico al enviado a cientos de concursantes, sin analizar mis argumentos sobre la impropiedad de las respuestas oficiales, la errónea interpretación de los enunciados y la omisión de jurisprudencia relevante. No existió, por tanto, una decisión sustancial sino una reiteración formal.

Al carecer de un medio judicial alterno capaz de exigir la revisión material de esa actuación, la tutela **opera como mecanismo principal y definitivo**, no para reemplazar el juicio administrativo, sino para restablecer la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas con base en el mérito.

Como lo ha advertido la Corte, “*en los concursos públicos el mérito constituye un principio constitucional de indiscutible importancia; su desconocimiento no solo vulnera el derecho a la igualdad sino también la confianza legítima del ciudadano en la función pública*” (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022). Permitir que una respuesta de trámite carente de estudio material defina mi posición en el orden de mérito equivaldría a validar la sustitución del principio del mérito por la mera apariencia de legalidad.

## **2) Enfoque subsidiario: tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En gracia de discusión, y en aplicación del inciso final del artículo 86 superior, la acción de tutela es también procedente de manera transitoria, por cuanto la continuidad del concurso bajo una evaluación errónea generaría un perjuicio irremediable que no podría ser reparado por los medios ordinarios.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-160 de 2018, reiteró que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren cuatro elementos: (i) inminencia, (ii) gravedad, (iii) urgencia, y (iv) necesidad de una respuesta impostergable. Allí se precisó que la tutela se convierte en instrumento idóneo “cuando el medio judicial ordinario no permite conjurar el daño en su dimensión constitucional ni restablecer el goce efectivo del derecho fundamental comprometido.” Estos cuatro elementos se materializan plenamente en mi situación:

**a) Inminencia:** el concurso continúa en ejecución con resultados declarados “definitivos”. De no corregirse los errores antes de conformar la lista de elegibles, mi posición quedará alterada de manera irreversible, consolidando un perjuicio cierto.

La gravedad de la situación se acentúa porque la propia Fiscalía General de la Nación, junto con la Universidad Libre, expidieron comunicación pública en la que informan que el listado de elegibles se dará a conocer en el mes de diciembre del año en curso, es decir, en un plazo muy próximo. Por ello, con el propósito de evitar la consumación de un daño inminente e irreversible, se acude a la presente acción constitucional.

**b) Urgencia:** Cada etapa del concurso se desarrolla sobre la base de puntajes que, en la práctica, permanecen invariables. Una respuesta tardía por parte de la jurisdicción haría ineficaz cualquier decisión posterior, pues el daño se habría consumado antes de que se resolviera un eventual proceso contencioso administrativo.

Téngase en cuenta, señoría, que la propia entidad organizadora anunció que la lista de elegibles sería expedida en diciembre del presente año, y que, adicionalmente, la vacancia judicial se encuentra a pocos días hábiles de la fecha de presentación de esta acción de tutela. En ese contexto, resulta altamente improbable que la jurisdicción contencioso administrativa pueda siquiera admitir y avocar conocimiento, dentro del mismo año, de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para cuando ello ocurra, de acuerdo con los tiempos ordinarios de los juzgados administrativos de Villavicencio, el acto definitivo de conformación de la lista de elegibles ya se habrá expedido y consolidado. Precisamente esta situación es la que se pretende evitar mediante la presente acción constitucional, a fin de conjurar un perjuicio irremediable que sí puede ser atendido oportunamente en este escenario.

**c) Gravedad:** La situación compromete de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, a la petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en la medida en que la entidad omitió el estudio material de los argumentos expuestos en mi reclamación, sustituyendo la valoración jurídica por una simple reiteración formal de la calificación inicialmente asignada.

Esto es muy grave, pues cuantitativamente hablando es absolutamente necesario e importante que la entidad expida respuesta de fondo que garantice un estudio juicioso de la reclamación por mi presentada, pues de darme credibilidad en términos constitucionales, legales y jurisprudenciales, mutaría en mi favor el puntaje obtenido, lo que se vería reflejado en mi posición en la lista de elegibles, permitiéndome no solamente mejorar las posibilidades de estar dentro de las vacantes ofertadas para asistentes de fiscal IV.

**d) Necesidad de respuesta impostergable:** el tiempo procesal disponible antes de que se expidan las listas de elegibles es limitado, y solo el juez de tutela puede adoptar medidas inmediatas que obliguen a la administración a revisar el fondo de la reclamación.

La Corte ha sido enfática en que este tipo de afectaciones en concursos no son daños administrativos ordinarios, sino lesiones a derechos fundamentales de naturaleza moral y profesional, que impactan la dignidad del concursante y su legítima expectativa de progreso. En la SU-067 de 2022 se recordó que “*la confianza legítima no puede ser invocada para mantener actos que supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito*”, advirtiendo que la corrección oportuna de los errores salvaguarda los principios constitucionales implicados.

Por tanto, incluso si se entendiera que la tutela no sustituye la acción contenciosa, debe admitirse como mecanismo transitorio para evitar un daño que sería irreparable una vez consolidada la lista de elegibles. Ninguna acción judicial futura podría restituir el orden de mérito ni las oportunidades de nombramiento perdidas por un error no revisado.

### **3. Inmediatez y subsidiariedad**

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho. La respuesta definitiva que agotó la vía administrativa fue expedida el 12 de noviembre de 2025, y la acción se interpone dentro de un lapso razonable que acredita diligencia y buena fe procesal.

En cuanto a la subsidiariedad, la Corte ha precisado que la mera existencia formal de una acción contenciosa no basta para negar la tutela. En la SU-067 de 2022, se indicó que el juez constitucional debe valorar “*la idoneidad y eficacia real del mecanismo ordinario*”, considerando la naturaleza del acto, la urgencia de la protección y el alcance del derecho comprometido. Bajo ese estándar, la eventual acción de nulidad y restablecimiento no cumple con la eficacia exigida, pues sus efectos no serían oportunos ni restituirían la igualdad material en el concurso.

No pido un privilegio ni una revisión arbitraria del examen, sino que se respete el derecho a que mi reclamación sea analizada con rigor y buena fe, como lo exige la Constitución. La entidad no revisó mis argumentos, no aplicó los criterios legales ni jurisprudenciales citados, y respondió con un formato idéntico al remitido a todos los participantes. Ello demuestra que **no existió una oportunidad real de reclamación, sino una mera formalidad vacía**, orientada a mantener inalteradas las calificaciones preliminares.

Por ello, y conforme al mandato del artículo 86 constitucional y la doctrina unificada de la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 y la T-160 de 2018, esta acción es plenamente procedente:

**Principalmente**, porque no existe otro medio judicial eficaz para controvertir un acto de trámite que definió mi posición en el concurso.

**Subsidiariamente**, porque el mantenimiento de ese acto ocasiona un perjuicio irremediable que solo puede evitarse mediante una intervención inmediata del juez constitucional.

Le solicito, con respeto, que no vea en esta acción un intento de obstaculizar el concurso, sino un llamado legítimo para que se aplique el derecho con equidad y sensibilidad humana. Que se recuerde que la tutela nació precisamente para estos casos: cuando el rigor formal del derecho común deja sin amparo la sustancia de la justicia.

La tutela, en este contexto, es el medio legítimo para restablecer no solo un puntaje, sino la convicción de que el mérito sigue siendo el principio rector del servicio público en Colombia, y de que los jueces —como garantes de la Constitución— están llamados a preservar esa promesa.

#### **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y petición en el Concurso FGN 2024.

**SEGUNDA:** DEJAR SIN EFECTOS la respuesta del 12 de noviembre de 2025 por violación del estándar constitucional del derecho de petición (respuesta clara, precisa, de fondo y congruente).

**TERCERA:** ORDENAR a la FGN y a la UT comunique a la parte interesada cuantos concursantes al cargo de Asistente de Fiscal II respondieron erradamente de acuerdo a las respuestas fijadas por la UT dentro de la prueba, en las preguntas objetas en la prueba aplicada a los asistentes de fiscal II dentro de la presente acción constitucional como las preguntas 5, 16, 21, 22, 35, 45 y 83. Como también a los concursantes a los cargos de asistente de fiscal I, III y IV a los que se le aplicaron las mismas preguntas. Lo anterior, para que se verifique cuantos concursantes con la ambigüedad de las preguntas fueron llevadas al error.

**CUARTA:** ORDENAR a la FGN y a la UT que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profieran nueva respuesta SUSTANCIAL, INDIVIDUALIZADA Y MOTIVADA a mi reclamación del 20 de octubre de 2025, en la cual:

- a) Analicen UNO POR UNO los cargos formulados contra cada pregunta objetada.
- b) Indiquen las razones JURÍDICAS (legales y jurisprudenciales) por las cuales consideran correcta o incorrecta cada clave oficial.
- c) En caso de mantener las claves, expliquen por qué descartan las normas y precedentes citados en la reclamación.
- d) Si encuentran fundados los cargos, procedan a recalificar las preguntas aplicando las claves correctas.

**QUINTA** (subsidiaria): Si de la respuesta sustancial resulta procedente la recalificación de alguna o todas las preguntas objetadas, ORDENAR que se ajuste mi puntaje definitivo y se actualice mi posición en el listado de mérito, ANTES de la expedición de la lista de elegibles.

#### **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no dispongo de medio judicial idóneo y eficaz para evitar el daño dentro del cronograma del concurso; y no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

#### **VI. PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Acuerdo 001 de 2025 (arts. 20, 27, 28 y estructura del concurso).
2. Reclamación prueba de conocimientos
3. Respuesta a mi reclamación calendada el 12 de noviembre de 2025, que evidencia respuesta genérica.
4. Respuesta a la reclamación de otra concursante (SANDRA GUZMAN VELANDIA) inscrita en el mismo concurso para el cargo de Asistente de Fiscal IV, en donde se evidencia la

homogeneidad y exactitud en la redacción y el cuadro de las argumentaciones de las respuestas emitidas por la entidad, sin consideración de las razones esbozadas de manera individual. Mencionado documento fue aportado de manera voluntaria por la ciudadana. Además hay preguntas que fueron iguales.

5. Respuesta a la reclamación del concursante JOSE HELI SARMIENTO OSPINO inscrito en el mismo concurso, bajo la inscripción, en la que se puede evidenciar que fueron anuladas 6 preguntas en la página 8 del mismo documento.
6. Funciones Asistente de Fiscal II extraídas del Manual de Funciones de la FGN.

Del mismo modo solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Se informe cuantos concursantes registrados para el cargo de Asistente de Fiscal IV respondieron erróneamente las preguntas, en las preguntas objetas en la prueba aplicada a los asistentes de fiscal IV dentro de la presente acción constitucional como en las preguntas 5, 16, 21, 22, 35, 45 y 83. Como también a los concursantes a los cargos de asistente de fiscal I, III y IV a los que se le aplicaron las mismas preguntas. Lo anterior, para que se verifique cuantos concursantes con la ambigüedad de las preguntas fueron llevadas al error.

**Conducencia:** Es una información idónea y admisible en sede de tutela, pues permite acreditar la forma en que se construyeron las preguntas para la prueba de Asistente de Fiscal IV y para el resto de concursantes para los cargos de Asistentes de Fiscal I, III y IV, hecho directamente vinculado con el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

**Pertinencia:** Guarda relación directa con el objeto del amparo, ya que el peticionario sostiene que las pruebas fueron construidas por un equipo capacitado y que no se presentaron errores, aunque fueron anuladas 6 preguntas de la prueba para fiscales.

**Utilidad:** Demuestra que la entidad a través de las preguntas ambiguas condujo al error a una cantidad de concursantes al cargo de asistente de fiscal IV. Como también otros concursantes a los que se les aplicó las mismas preguntas para los cargos de Asistente de Fiscal I, III y IV.

2. Copia de diez respuestas enviadas por la FGN o la universidad contratada a diez concursantes que formularon reclamaciones registrados para el cargo de Asistente de Fiscal II, para que se verifique que se dio una respuesta estandarizada a las reclamaciones y no de manera individual de acuerdo a los argumentos esbozados.

**Conducencia:** Es un medio documental idóneo y admisible en sede de tutela, pues permite acreditar la forma en que la entidad ejecutora dio respuesta a las reclamaciones de los participantes, hecho directamente vinculado con el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

**Pertinencia:** Guarda relación directa con el objeto del amparo, ya que el peticionario sostiene que su reclamación fue resuelta mediante un formato uniforme y sin análisis individual. El cotejo de múltiples respuestas expedidas por la misma entidad permitirá verificar la homogeneidad de su contenido y, con ello, la ausencia de estudio material.

**Utilidad:** Demuestra que la entidad respondió mediante modelos estandarizados, confirmando la vulneración del derecho de petición al no emitir pronunciamientos individualizados ni motivados. Refuerza la tesis de que la reclamación fue un trámite

meramente formal carente de contenido sustantivo.

3. Certificación expedida por la entidad organizadora del concurso indicando si las reclamaciones fueron objeto de análisis individual o colectivo

**Conducencia:** Es un documento público expedido por autoridad competente, legalmente apto para acreditar la forma en que se adelantó el procedimiento de revisión de reclamaciones.

**Pertinencia:** Está directamente relacionada con el punto central de la tutela: determinar si la administración cumplió o no con su obligación de analizar individualmente cada reclamación.

**Utilidad:** Su obtención permite comprobar si efectivamente existió revisión caso por caso o si todas las reclamaciones fueron tramitadas en bloque, lo cual constituiría una violación objetiva al derecho de petición y al principio del mérito.

## VII. NOTIFICACIONES

De las entidades accionadas:

Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento Humano, con sede principal en la carrera 13 No. 73-60, Bogotá D.C., correo electrónico institucional: direccionalentohumano@fiscalia.gov.co y correo general de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista del proceso de selección, con domicilio en Bogotá D.C., conforme al contrato y acuerdo publicados en el SECOP II, correo electrónico de contacto y notificaciones: utconvocatoriafgn2024@gmail.com

MARIA FERNANDA GOMEZ